

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad, pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín por licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre del Marqués de Velamazan, vecino del pueblo de este título, un interdicto de obra nueva contra Mariano Garijo de la misma vecindad, porque con la obra que este último construía en la calle de la Fuente de aquella villa obstruía el paso por la puerta de entrada de un pajar de la propiedad del Marqués y además el uso de una trochera ó ventana del mismo pajar:

Que sustanciado el interdicto y practicada la inspección ocular por el Juez, resultó comprobado lo dicho por el querellante y en su virtud recayó sentencia mandando suspender la obra nueva y reponer las cosas á su primitivo estado:

Que Manuel Garijo acudió al Gobernador de la provincia en so-

licitud de que requiriese de inhibición al Juzgado porque habiendo adquirido el Ayuntamiento de Velamazan el terreno en que edificaba la sentencia dejaba sin efecto una venta, hecha por la corporación:

Que el Gobernador, con presencia del expediente de subasta y del informe del Consejo provincial despachó el requerimiento solicitado, fundándose en los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos vigente y en lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez: aceptando los fundamentos de la Autoridad civil dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero interpuso la apelación para ante la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Burgos declaró debía el Juzgado sostener su jurisdicción porque el interdicto no impugnaba la venta hecha por el Municipio, sino que se oponía á que el adquirente del terreno edificara en la forma y modo que lo hacia, perjudicando al derecho de un tercero:

Que oído el dictámen del Consejo provincial, insistió el Gobernador en la competencia, con lo cual se produjo el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutención y restitución para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de estas corporaciones comprenden la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible

el pueblo:

Considerando:

1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del predio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1865 el Alcalde pedáneo de Puente Ulla puso en conocimiento del Alcalde de Vedrá, que habia recibido varias quejas con motivo de la obra de una casa que construía, Juan Fernandez al lado de una via pública que daba servicio entre otros sitios, á los terrenos llamados Dos Sestes; y en su consecuencia se instruyó expediente en aquella Alcaldía:

Que en 19 del mismo Noviembre se presentó en el Juzgado de

primera instancia de Santiago, interdicto de obra nueva, á nombre de D. Antonio Garcia Candal, contra Juan Fernandez, porque al reconstruir este una casa inmediata á otra del denunciante, habia abierto una puerta y ventanas á un salido que tenia la de Garcia Candal, por el cual daba paso á los dueños de los terrenos llamados Dos Sestes, sin que jamás hubiera tenido servidumbre á favor de la casa de Fernandez:

Que acordada la suspension de las obras por el Juzgado se ratificó en su dia por sentencia de que apeló Fernandez, y se suspendió el curso del pleito hasta que se justificara este la pobreza que alegaba:

Que el Alcalde de Vedrá remitió al Gobernador de la provincia copidel mencionado expediente solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, y así lo acordó aquella Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial fundándose en el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Juez formó pieza separada sobre la competencia con certificación de parte de lo actuado, y despues de sustanciar el artículo, se declaró competente, en atención á que el interdicto no se referia á la forma en que se reedificara la casa, sino al derecho de establecer una servidumbre de paso por el salido ó corral de la casa del querellante, por lo cual se trataba de derechos reales:

Que Fernandez apeló de esta sentencia y se declaró desierto el recurso por la Audiencia de la Coruña despues de haberse paralizado el asunto durante un mes, por manifestar los procuradores de las partes que estaba en vias de transacción:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8

de Enero de 1845, que en su número 5.º encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo à policia urbana y rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que si el Gobernador insisiese en la competencia àmbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Visto el art. 73 del mismo reglamento segun el cual los términos señalados en los artículos que se refieren à las competencias de jurisdiccion y atribuciones serán fatales é improrogables:

Considerando:

1.º Que la obra à que se refiere el interdicto en la parte sobre que versa la cuestion, dá à un paso para diferentes fincas como lo reconoce el querellante y segun los informes de la Administracion este paso es de uso público.

2.º Que en tal concepto cabe dentro de las atribuciones de policia, que la ley de Ayuntamientos concede à los Alcaldes, la facultad de corregir los abusos, que puedan haberse cometido interrumpiendo ó haciendo mal uso de una servidumbre, que parece pública.

3.º Que esto no obsta para que en el correspondiente juicio plenario se diluciden los derechos particulares, que respectivamente tengan los interesados en el interdicto sobre el paso en cuestion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guías, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el referido Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de la ciudad de las Palmas, se instruyeron procedimientos criminales contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro pueblo de Mogán:

Que el Gobernador de la provincia, à instancia de D. José Jorge Rodríguez, rematante de unos pinos en los Caideros de Tauro, propios del Estado, requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar disposicion alguna en su apoyo y de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el con-

flicto y habiendo insistido en su requerimiento el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial remitió el mismo Juez à la presidencia del Consejo de Ministros un testimonio parcial de los procedimientos judiciales, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 33 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa à los mismos Gobernadores, à las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó à la Administracion pública en general:

Visto el art. 54 del mismo reglamento que en su núm. 1.º prohibe à los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del repetido reglamento el cual dispone que si el Gobernador insisiese en la competencia, àmbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido haciendo poner al Oficial público à quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62 y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibicion es un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de competencia:

2.º Que versando esta cuestion sobre materia criminal, no ha debido suscitarse la contienda à no ser aplicable alguna de las dos excepciones que determina el citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual no se prueba ni aun se invoca por el Gobernador:

3.º Que el Juez de primera instancia que no remite para la decision de la contienda todas las actuaciones originales sobre el asunto sino solo un testimonio parcial de ellas no cumple lo dispuesto en el art. 66 del referido reglamento que tiene por objeto proporcionar el más cabal esclarecimiento del asunto, teniendo à la vista todo lo actuado para decidir la contienda con el mayor conocien-

to posible:

4.º Que estos vicios en el procedimiento y tramitacion de la contienda son sustanciales; y à causa de ellos no puede tenerse por formada ni discutida la competencia, y por tanto no se halla en estado de resolverse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar à decidirla.

Dado en Palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por los albaceas de D. Alberto Oños se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra la Beneficencia provincial de Lérida pidiendo que se les declarase con derecho à percibir la décima de los capitales del albaceazgo que se invirtiesen definitivamente en el cumplimiento de las disposiciones del testador.

Que à esta demanda acompañaron: primero, certificados de los Tribunales eclesiásticos de Lérida, Gerona, Urgel y Barcelona, para acreditar que era costumbre en aquellas diócesis abonar à los albaceas la décima de los capitales de las testamentarias en que se instituyen herederos Dios Nuestro Señor y el alma del testador: segundo, copias del testamento y codicilos de D. Alberto Oños, en que consta la mencionada institucion de heredero, y se dispone la inversion del caudal del finado en limosnas, misas y otros pios sufragios, además de algunas mandas à parientes y criados; y tercero, copia de un oficio en que el Gobernador de la provincia de Lérida negaba à los albaceas el pago de la décima, fundándose principalmente en que las cinco sextas partes de la herencia eran bienes de los pobres, que debian entregarse à la Beneficencia, sobre cuyo extremo se seguia otro pleito segun referencias de los autos:

Que para emplazar con aquella demanda al Gobernador, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, se le dirigió atento oficio por el Juzgado, sobre el que pidi explicaciones aquella Autoridad par saber si el emplazamiento se referia al pleito pendiente entre la Beneficencia y los albaceas, ó à otro distinto entablo de nuevo:

Que recibida contestacion del Juzgado, el Gobernador, en vez de señalarle dia para la diligencia de emplazamiento, le requirió de inhibicion fundándose en la Real orden de 25 de Marzo de 1846:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictámen fiscal y apoyándose principalmente en que se trataba del derecho particular de un albaceazgo independiente

en su origen de la Administracion pública, y en que habia precedido la reclamacion gubernativa, y aun cuando faltara esta circunstancia no seria motivo para fundar la competencia de la Administracion,

Que insisiedo en su competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido à la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no pueden tener aplicacion las disposiciones relativas al protectorado que la Administracion ejerce sobre las fundaciones piadosas, puesto que la Beneficencia está litigando sobre la pertenencia de las cinco sextas partes de los bienes de la testamentaria:

2.º Que en el pleito sobre que versa esta contienda no se demanda à la Beneficencia como entidad administrativa, sino como persona jurídica cuyos actos están sujetos à la tutela de la Administracion, y en este concepto ha resuelto el Gobernador sobre la reclamacion de los albaceas:

3.º Que no tratándose del protectorado que la Administracion tiene sobre las fundaciones piadosas, ni de actos administrativos en materia de beneficencia, ningun interés general se controvierte de los que están sometidos al conocimiento de las Autoridades administrativas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Antoridad judicial.

Dado en palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado de Santiago se presentó en 9 de Mayo último, un interdicto de recobrar à nombre de D. Ramon Rey y Tasende contra D. Domingo Fernandez, vecino del lugar de Munin, parroquia de San Martin de Lazaña, por haber construido una muralla en el borde de cierta heredad de su pertenencia, interceptando con ello la servidumbre de senda, que facilita el tránsito de los vecinos del pueblo de Silvonta, à la carretera de Noya, y privando al demandante del derecho de pasar por ella para ir à una de sus posesiones:

Que sustanciado este interdicto sin audiencia del despojante, se re-

cibió la prueba testifical presentada por Rey y Tasende, según la cual eran ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda:

Que á instancia de Fernandez, el Gobernador de la provincia de la Coruña requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Santiago fundándose en que con arreglo al artículo 51 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 las indemnizaciones y el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la ejecución de obras públicas debían reclamarse ante la Administración:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto no se trataba de indemnización de perjuicios sufridos por la construcción de obras públicas, sino de la interrupción en el uso de una servidumbre privada:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, fundándose en que la servidumbre de que se trataba era pública, pues todos los vecinos de Silvonta tenían derecho á pasar por ella, para ir á la carretera de Noya.

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone, que como Administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del artículo 80 de la misma ley, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que la senda que conduce del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya es pública, porque según afirma Rey Tasende en su escrito de demanda todos los vecinos del expresado pueblo tienen derecho de pasar por ella para ir á la carretera de que se ha hecho mérito:

2.º Que estando encargados los Alcaldes y Ayuntamientos de velar por la conservación de las veredas vecinales, conforme á los art. 79 y 80 de la ley citada, la Autoridad local de Silvonta por providencia administrativa debió mandar que Fernandez destruyese las obras ejecutadas al borde de una de sus heredades, si impedían el uso de la servidumbre de que se trata:

3.º Que Rey Tasende, si se cria perjudicado en el derecho á pasar por la referida vereda, debió quejarse de ello al Ayuntamiento de Silvonta, para que esta corporación obrase conforme á lo dispuesto en los citados artículos 79 y 80 de la ley de Ayuntamientos, quedándole el recurso de acudir en queja al Gobernador de la provincia, si era desatendida su solicitud.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RANON MARIA NARVAEZ

DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 150.

Elecciones.

Con el objeto de que la rectificación del censo electoral de esta provincia, se lleve á cabo con la mayor exactitud y legalidad, de manera que figuren en el todo los que tienen legítimamente adquirido su derecho, he acordado dirigirme de nuevo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia encargándoles muy particularmente pongan un especial cuidado en la rectificación de dicho censo, cumpliendo las terminantes prescripciones de mi circular de cinco del actual, y consultándome cuantas dudas se les ofrezcan sobre el particular.

Albacete 18 de Diciembre de 1866

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 151.

Pósitos.

La prueba mas evidente que los administradores de los pueblos pueden dar acerca de la pureza con que manejan los fondos públicos es, sin género alguno de duda, el puntual rendimiento de sus cuentas: cuando este servicio no se cumple con la exactitud debida y en la época que por Reales órdenes vigentes está prevenida, cuando se dejan pasar un año y otro sin que los Ayuntamientos mutuamente se la exijan, es otra prueba manifiesta de que todos son cómplices en la mala administración: á todos pues, debe alcanzarse mancomunadamente la responsabilidad de la resultancia del retraso en tan importante servicio y de consiguiente la pena á que se han hecho acreedores. Diversas son las circulares que he expedido señalando plazos mas ó menos largos para el rendimiento de cuentas de Pósitos, pero otras tantas han sido infructuosas: algunos señores Alcaldes, Secretarios y Depositarios han hecho un abuso licencioso de mi bondad y es preciso que esto termine. En su consecuencia usando de las facultades que me concede la regla 11 de la instrucción de contabilidad de 31 de Mayo de 1864 y órdenes posteriores, he acordado:

1.º Quedan sin opción á la gratificación del 1 por 100 todos los Secretarios y Depositarios de los pueblos que se hallan en descubierto del

rendimiento de cuentas de Pósitos.

2.º Los cuentadantes responsables satisfarán de su peculio particular cuantos gastos ocurran para la formación de aquellas.

3.º Quedan conminados con una multa de veinte escudos de irremisible esación y con despacho de plánton cada uno de los Alcaldes, Secretarios y Depositarios que para el día primero de Enero próximo no hayan presentado en la Secretaría de este Gobierno las cuentas de que están en descubierto, y se harán públicos sus nombres por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos

Albacete 18 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 152.

Habiendo aparecido en el distrito municipal de Ossa de Montiel, tres ó cuatro reses de vacano sin que hayan podido ser detenidas por su fiera, ocasionando daños de consideración en los campos; he acordado se publique en este periódico oficial, para que llegando á noticia del ganadero á que pertenezcan las mencionadas vacas, se presente á recogerlas, previo abono de los daños que hayan causado.

Albacete 19 de Diciembre de 1866

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Cuerpo de ingenieros de Montes.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 10 de su mañana, en las salas consistoriales de Riopar ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte del *Monte Arriba*, de aquellos propios, bajo los mismos tipos y pliego de condiciones que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, bajo la Presidencia del Alcalde en las salas consistoriales de Riopar, y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte denominado *Gollizo* para 80 cabezas de ganado lanar bajo el tipo de 24 escudos y debiendo servir el mismo pliego que para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 11 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 10 de su mañana, en las salas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de pastos del monte denominado *Los Llanos*, bajo el mismo tipo y pliego que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, en las salas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte *Dehesa del Val*, sirviendo los mismos tipo y pliego de condiciones que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 9 de su mañana, en las salas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte *Calderones*, bajo los mismos tipo y pliego de condiciones que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 10 de su mañana, en las salas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte *Cerro de Enmedio*, bajo los mismos tipo y pliego de condiciones que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 9 de su mañana, en las salas consistoriales de Riopar, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los

pastos del monte *Acebeda*, debiendo servir el mismo tipo y pliego que para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.
Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 11 de su mañana, en las casas consistoriales de Riopar, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta del monte *Cerro Bardal*, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones, que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.
Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 11 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, en las casas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte *Navalengua*, bajo los mismos tipos y pliegos que para la primera.

Albacete 15 de Noviembre de 1866.
Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 11 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las 11 de su mañana, en las salas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte *Solanus de Riopar*, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.—Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 11 de su mañana, en las casas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte *Corralejos*, bajo los mismos tipo y pliego de condiciones que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.—Joaquin Alfonseti.

Dr Joaquin Alfonseti, ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 11 dias de la publicacion de este anuncio en el boletín oficial y hora de las 9 de su mañana, en las casas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte *Puntal*, de los propios de dicho pueblo de Bogarra, bajo los mismos tipos y pliego de condiciones que sirvieron para la primera.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.—Joaquin Alfonseti.

Alcaldia constitucional de Alcadozo.

Don Ponciano Alfaro, Alcalde constitucional de esta villa de Alcadozo

Hago saber: Que por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil, se sacan á pública licitacion los pastos del Cuarto del Llano de estos propios; la subasta tendrá lugar el dia 29 del corriente en la Sala capitular á las doce de la mañana admitiéndose proposiciones que cubran la cantidad de cien escudos en que consiste la tasacion.

El pliego de condiciones que ha de regir se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde este dia, en donde podrá consultarse.

Lo que se anuncia al público en convocacion de licitadores.

Alcadozo 14 de Diciembre de 1866.—Ponciano Alfaro.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, Srio.

Alcaldia constitucional de Chinchilla.

Don Francisco Gomez Rodriguez, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad de Chinchilla ejerciendo funciones.

Hago saber: Que el dia 26 del actual de diez á once de la mañana y en estas Salas capitulares, tendrá efecto la subasta de los pastos para cien cabezas de ganado lanar del trozo de monte titulado Cerro de San Cristóbal y cuyo aprovechamiento terminará el dia 30 de Setiembre de 1867.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que servirá de tipo la cantidad de treinta escudos bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Chinchilla 29 de Noviembre de 1866.—Francisco Gomez.—P. S. M. Ramon Navarro.

Juzgado de primera instancia de San Clemente.

Don Braulio Guijarro, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente edicto y con tér-

mino de veinte dias, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de Luis y Juan Miguel Lopez, vecinos de esta villa, y moradores en la aldea de Perona, para que por si, ó por persona autorizada con el bastante poder presenten los documentos que justifiquen sus créditos; apercibidos de que pasado dicho término, sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de doce del mes corriente y expediente en que los hermanos Lopez se han presentado en convenio voluntario.

Dado en San Clemente á 17 de Diciembre de 1866.—Braulio Guijarro —Por su mandado, Pedro José Risueño.

SECCION NO OFICIAL.

CALENDARIO

de la Consulta Municipal y Provincial

PARA EL AÑO DE 1867.

A NUESTROS SUSCRITORES.

La predileccion con que la mayoría de los Ayuntamientos ha acogido el uso de nuestra modelacion impresa para las variadas y complicadas operaciones puesta á su cuidado y que exige el acertado desempeño de la buena administracion de los pueblos, nos ha impulsado á dedicarles un librito que bajo el modesto título de *Calendario* les proporcione alguna utilidad. Nuestros deseos hubieran sido más cumplidos ofreciéndoles tan solo como regalo y muestra de gratitud semejante trabajo, pero en la imposibilidad de llevarlo á cabo, únicamente hemos fijado un precio tan módico que solo sirva de ayuda á sufragar los gastos de impresion.

La simple reseña de las noticias en sus páginas consignadas les convencerá de la necesidad de su adquisicion, y de la frecuencia con que durante el trascurso del año deberán tenerlo á la vista y consultarlo en algunas ocasiones.

A la insercion de artículos literarios que, sin negar su mérito, solo proporcionan un rato de solaz y entretenimiento, hemos preferido materias que estén en armonía con los deseos y utilidad de aquellas personas á quienes principalmente se dirigen todos nuestros desvelos, y de quienes tan repetidas pruebas de deferencia estamos recibiendo diariamente.

Hé aquí, pues, una sucinta reseña de lo que principalmente va á contener:

Épocas célebres: referencia del año actual á varias épocas notables.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid.—Diferencia de horas de las principales ciudades del globo, segun el Meridiano de Madrid.—Entrada del sol en los signos del Zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipses de Sol y Luna.—Ortos y ocasos del Sol.—

Calendario completo.—Ferias y mercados en general.—Índice alfabético de los Santos comprendidos en el Calendario, con expresion de los dias en que la Iglesia los celebra.—Parroquias de Madrid, su situacion, resúmen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, segun las Ordenanzas municipales.—Servicio general de Correos.—Giro mútuo de libranzas.—Reseñas de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redencion y enganche, sociedades de seguros de quintas, y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento.—Resúmen de la ley del papel sellado y en qué clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamacion de derechos electorales, segun lo preceptuado en la Real orden de 8 de Abril de 1864.—Disposiciones vigentes sobre el disenso paterno.—Direccion del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas.—Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarins de Ayuntamientos.—Acciones de carreteras, de ferro-carriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se sortean.—Índice alfabético de todas las provincias de España, con expresion de sus partidos judiciales y Ayuntamientos.—Sistema decimal y equivalencia de medidas.—Sistema monetario vigente.—Reduccion de escudos á reales.—Reduccion de milésimas de escudo á reales y céntimos.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que a cada uno corresponde.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde.—Reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á escudos.—De napoleones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises.—Reseña histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno.—Pronósticos sobre el bueno ó mal tiempo.—Pronósticos tomados de las sanguijuelas ó del alcanfor.—Refranes agrícolas.—Recetas útiles al labrador.—Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Su precio será el de 3 reales para los suscritores á la CONSULTA MUNICIPAL ó al *Manual de presupuestos y Contabilidad municipal*, y el de 5 reales para los no suscritores.

Está á la venta desde el dia 15 del presente y los que gusten adquirirlo pueden desde luego dirigir sus pedidos á esta Administracion, calle del Espejo, núms. 9 y 11, que cuidará de remitirselos inmediatamente francos de porte.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

Concepcion, 4.